

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los decretos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

("EL PERUANO". Tomo 1.

No. 1. (Agosto de 1838)

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

PRECIO: 10 CENTAVOS

"EL PERUANO" es distribuido en todas las oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.

Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.

(R. S. de 7 de octubre de 1920).

AÑO 95 — TOMO I

LIMA, MARTES 2 DE ABRIL DE 1935

TRIMESTRE II — No. 11

DIRECTOR
ADMINISTRADOR

DANIEL CAMINO B.

:: OFICINAS Y TALLERES ::

ORTIZ No. 313

— Teléfono: 31061 —

:: Apartado: 303 ::

— LIMA—PERU —

SUMARIO:

Poder Legislativo: Leyes	
Nos. 8066 y 8067	281
Ministerio de Hda. (Contrato con la International Petroleum Company (Continuación)	281
Ministerio de Hda. Pagos de la Caja Fiscal	282
Resoluciones del Ramo de Hacienda	282
Marcas de Fábricas	282
Patentes	283
Justicia Militar	284

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

LEY No. 8066

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Divídese el distrito de Sondor en la provincia de Huancabamba, del Departamento de Piura, en dos distritos: Sondor y Sondorillo que estarán separados por el río Huancabamba y dentro de los límites del antiguo distrito de Sondor.

Artículo 2°— La capital del distrito de Sondor será el pueblo de Sondor, y la capital del distrito de Sondorillo será el pueblo de Sondorillo.

Artículo 3°— El distrito de Sondor tendrá como anexos todos los comprendidos a lo largo de la margen izquierda del río Huancabamba, dentro de sus respectivos límites con los distritos vecinos.

Artículo 4°— Anéxase al distrito de Sondorillo los caseríos de Uchupata, Sicur y Lanche, que pertenecen a la comunidad de Irgano, del distrito del Cercado y los fundos Siclamache y Mandorillo, que pertenecen al distrito de Huarmaca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla,
Presidente del Congreso.
M. Wenceslao Delgado,
Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar,
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.
A. HENRIOD

LEY No. 8067

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Elevase a la categoría del distrito el pueblo de "Mariscal Cáceres", que está situado en la margen del río Mantaro, en la provincia de Huancavelica, del departamento del mismo nombre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla,
Presidente del Congreso.
M. Wenceslao Delgado,
Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar,
Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

O. R. BENAVIDES.
A. HENRIOD.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Hacienda

(CONTINUACION DEL DIA LUNES 1o. DE ABRIL)

gozará ipsofacto y automáticamente de iguales beneficios, concesiones, privilegios o facilidades.

Es igualmente entendido que en caso de aumento en las tarifas antes mencionadas correspondientes a productos de petróleo, sea a granel o envases, la International pagará las mismas tarifas que pagan terceras personas.

Para evitar gastos excesivos y perjuicio al consumo fuera del Callao y al abastecimiento de vapores en el Callao, es entendido que los productos petrolíferos que han sido almacenados solamente para reembarcarlos para las necesidades de otros puertos peruanos o para el embarque de combustibles a los vapores para su propio consumo pagará la dicha tarifa de \$ 2.50 por tonelada solamente a su entrada o desembarque, pero no pagará esa tarifa, ni ninguna otra a su salida o reembarque.

DECIMA PRIMERA.— El Gobierno pagará a la International la suma de trescientos veinte mil soles (\$ 320.000.00) como indemnización a causa de perjuicio que le ocasiona por la obligación que le impone de trasladar a lote 'A' sus tanques y depósitos del lugar en que se encuentran en la actualidad, y es igualmente convenido entre el Gobierno y la International, el que una vez trasladado sus depósitos y almacenes al lote 'A' y entrado en funcionamiento pleno el nuevo depósito en dicho lote 'A' los terrenos

indicados con las letras E y F, en el plano firmado adjunto no podrá ser utilizado por la International como depósito de materias inflamables, pero si para otros usos conexos con la industria que ejerce. Esta limitación regirá durante todo el tiempo que la International tenga el dominio de estos terrenos.

El pago de esa suma de trescientos veinte mil soles \$ 320.000.00, se hará en la forma siguiente: \$ 239.526.34 se aplicarán al pago del terreno que adquiere la International según se deja indicado en la cláusula N° 1, y \$ 80.473.66 en cuatro armadas mensuales iguales que abonará el Gobierno a la International aplicando a este objeto lo que corresponde abonar por la International por concepto de derechos de descarga de sus productos a granel.

Este contrato será elevado a escritura pública desde luego, la que se otorgará libre de todo impuesto y del pago de derechos de propiedad en el Registro Mercantil y de la Propiedad del Callao, siendo el gasto notarial de la escritura y un testimonio de cuenta de la International.

Lima, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Leandro Fareja,
Director General de Hacienda.
pp. International Petroleum Company.

W. S. Reid.

DECLARANDO SIN LUGAR LA CREACION DE ARBITRIOS POR EXPORTACION DE CERALES PROPUESTO POR EL CONCEJO PROVINCIAL DE HUARAZ

Lima, 22 de marzo de 1935.

Visto el expediente letra C. N° 320.934, sobre creación de arbitrios;

De acuerdo con lo opinado por la Dirección de Contribuciones;

En virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

No ha lugar a la creación de arbitrios sobre la exportación de cereales y ganado, propuesto por el Concejo Provincial de Huaraz.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

UGARTECHE.

AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PISCO Y APROBANDO SU PROYECTO DE ESTATUTOS

Lima, 20 de febrero de 1935.

Visto el expediente No. 11 de la Cámara de Comercio y Agricultura de Pisco, sobre reconocimiento oficial y aprobación de estatutos;

De acuerdo con los informes de la Cámara de Comercio de Lima y de la sección del personal y con el dictamen del fiscal de la Corte Suprema en lo administrativo;

En armonía con lo resuelto en casos análogos;

SE RESUELVE:

Autorízase el establecimiento de la Cámara de Comercio de Pisco, bajo la denominación de Cámara de Comercio y Agricul-

tura de la provincia de Pisco, y apruébase su proyecto de estatutos constante de 49 artículos, con las siguientes modificaciones:

Agréguese en el artículo 8° la siguiente frase: "y por sentencia condenatoria impuesta en juicio original con pena privativa de la libertad".

En el artículo 14, inciso 3° aumentase a nueve el número de miembros que debe elegirse del Consejo de Administración.

En el artículo 15, aumentase a 12 el número de socios que pueden pedir se convoque a asambleas ordinarias y extraordinarias, añadiéndose al final del párrafo 2° la siguiente frase: "indicándose el objeto de la reunión".

En el artículo 16, debe precisarse que las asambleas serán hábiles para deliberar y resolver con un número no menor de 10 socios presentes a la hora fijada, agregándose al final del artículo, las siguientes frases: "y las decisiones se tomarán por mayoría de votos sobre el número de los asistentes".

En el artículo 18, al final del artículo debe prescribirse que "el presidente tendrá voto como cualquier miembro de las asambleas, lo mismo que los miembros del Consejo de Administración, salvo en el caso de que se trate de aprobación de cuentas o resoluciones. En caso de empate, aumentarse el número de miembros del Consejo de Administración a nueve, en armonía con el Artículo 14.

En el artículo 33, segunda parte, debe prescribirse que: "para que pueda sesionar el Consejo de Administración, se necesita, obligatoriamente, la concurrencia de los dos tercios del número total de sus miembros.

El artículo 46 quedará modificado en estos términos: "Los arbitrajes que se sometan a la Cámara son de la competencia del Consejo y en su tramitación y resolución se observará el procedimiento prescrito en el reglamento de arbitrajes de la Cámara de Lima.

Comuníquese y regístrese. Rúbrica del Presidente de la República.

UGARTECHE.

SENALANDO QUE EL ADELANTO A LOS EMPLEADOS DE CORREOS CON MOTIVO DEL IV CENTENARIO SE REINTEGRARA CON LOS FONDOS DE LOS MISMOS EMPLEADOS QUE TIENEN EN LA CAJA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES COMO PRIMA DE COLLEGIOS

Lima, 28 de febrero de 1935.

Visto el memorial de los empleados de la sección de encomiendas internacionales de co-